

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de agosto de 2020.

Señora Juez, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 440**

**RADICADO: 2020-00114-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: G&A CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**DEMANDADOS: MOTA-ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO,  
COLOMBIA  
MOTA-ENGIL PERÚ S.A.**

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por la sociedad G&A CONSTRUCCIONES S.A.S. contra MOTA-ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO, COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

### CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

**“Art. 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el*

*país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*(...)"*

Realizada la revisión preliminar a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas por el artículo transcrito. La anterior afirmación se fundamenta en lo siguiente:

1. En los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, es claro que el domicilio principal de estas es Bogotá D.C.
2. El negocio jurídico base de la presente ejecución está representado en tres facturas cambiarias generadas a raíz de un contrato cuyo lugar de ejecución era el municipio de Riosucio, Caldas.
3. En las facturas aportadas no se evidencia que se haya pactado que su pago se realizaría en la ciudad de Manizales.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C., más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por la sociedad G&A CONSTRUCCIONES S.A.S. contra MOTA-ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO, COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado  
No. 071 del 13 DE AGOSTO DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria